



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: DTC ASOCIADOS S.A.S.

Demandados: MIGUEL ANTONIO ALEMAN SANABRIA, MARÍA DEL ROSARIO BELTRAN MAHECHA y HECTOR ALFONSO GARZÓN CONSUEGRA

Rad. 110014189037-2021-01299-00

Revisada la demanda de la referencia, junto con los documentos que la acompañan, se observa de entrada, la imperiosa necesidad de negar el mandamiento de pago, en razón a la falta de claridad del instrumento báculo de la acción coercitiva invocada.

Como es sabido, a la jurisdicción se acude para perseguir el cobro de obligaciones que cumplan las previsiones de claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del Estatuto General del Proceso, de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se ha cumplido.

Descendiendo al caso que nos ocupa, al analizar minuciosamente el documento báculo de la acción incoada (PAGARÉ), se avizora que no es clara la forma en cómo se diligenció el título, por lo que indica que el crédito es por el valor de \$8.000.000 pagaderos en 12 cuotas mensuales de \$825.000 que incluyen capital e intereses corrientes; en este sentido, el total a pagar por los deudores debió ser la suma de \$9.900.000 (\$825.000 x 12), no obstante, el pagaré se diligenció con un valor superior sin motivo claro aparente. Dicha circunstancia le resta virtud ejecutiva a dicho título valor y por tal razón adolece de claridad.

De este modo, y como quiera que el título valor no cumple con las presupuestos del artículo 422 y 430 del C.G.P. y artículo 709 del C.Co., la determinación a adoptar no es otra que negar la orden de apremio.

Por lo expuesto, este Despacho, sin más elucubraciones,

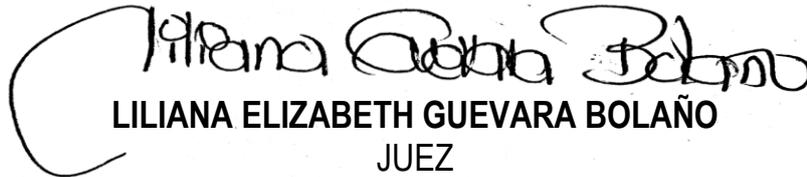
RESUELVE:

Primero: NEGAR el mandamiento de pago del presente asunto.

Segundo: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

Tercero: DEJAR las constancias de rigor, por parte de la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 064

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

CAS